Santiago de Cali, febrero de 2025.

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

RADICACIÓN: 19001-33-33-002-2022-00125-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) Y OTROS
REFERENCIA REPARACIÓN DIRECTA
EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS A MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

CAROLINA DUQUE CORONEL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.586, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 364.715 del CSJ, actuando como profesional en Derecho adscrita a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900.688736-1 en su calidad de apoderada especial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9, conforme a poder que allego con el presente escrito, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en el mismo orden propuesto por las partes:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y SU APODERADO:

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, con apoderado general Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogada CAROLINA DUQUE CORONEL , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.586, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 364.715 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como estaba conformado el grupo familiar del señor ARLEY CAICEDO, aunado a lo anterior se precisa que no le consta a mi representada el

parentesco referenciado en este hecho con las demás personas que aquí se relacionan. Por lo tanto nos atendremos a lo que se logre acreditar en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., si el señor ALRLEY CAICEDO tenia sociedad conyugal alguna configurada al momento de los hechos, adicionalmente desconoce mi representada como estuviera conformado el grupo familiar del señor ARLEY CAICEDO y si dentro del mismo se hubieran procreado hijos. Adicionalmente desconoce mi representada el lugar de residencia del señor ARLEY CAICEDO al momento de los hechos, por todo lo anterior me atento a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Se deja de presente que no se evidencia registro civil de matrimonio alguno aportado al proceso que demuestre la presunta sociedad conyugal referida por el apoderado demandante en este punto respecto de la señora SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA y que adicionalmente de la información consignada en el informe policial FPJ 10 se evidencia que el señor ARLEY CAICEDO convivía en unión libre situación distinta a las manifestaciones realizadas en este punto por el apoderado demandante, veamos:

El día de hoy 12 de abril de 2020 siendo las 06:30 horas aproximadamente mediante información de la sala de radio de la 'OLICIA NACIONAL, informan sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito con una persona lesionada en el km 59+800 vía Mojarras- Popayán, sector el trapiche seguidamente nos desplazamos al lugar de los hechos al llegar al lugar efectivamente abía ocurrido un siniestro vial el cual estaban involucrados 02 vehículos camión y una motocicleta particular, posteriormente se oman la fotografías de los vehículos involucrados en el accidente y las medidas correspondientes con el fin de adelantar iligencias y dar vía a los demás vehículos que transitan por esta tramo vial, luego nos dirigimos al municipio del bordo para ejar los vehículos en el parqueadero autorizado y al hospital para obtener información de la persona lesionada y realizar prueba e embriaguez a los conductores, se realiza prueba de embriaguez al conductor del camión ya que no sufrió ningún tipo de esión. Es de anotar que no se realiza prueba de embriaguez al conducto de la motocicleta ya que fue remitido de inmediato para a ciudad de Popayán por la gravedad de la heridas, de igual manera me dirijo a recopilar información del lesionado el cual le orresponde el nombre de ARLEY CAICEDO identificado con número de cedula 10697856 de LA SIERRA CAUCA nacido el 10-7-1983 36 años de edad, escolaridad secundarios ocupación oficios varios, hijo de Domitila Caicedo estado civil unión libre eside en la vereda san Lorenzo Celular 3168176432 sin más datos el cual conducía el vehiculo tipo MOTOCICLETA de Placa XD62A Marca YAMAHA Linea XTZ125 Modelo 2016 Color AZUL Numero de Motor E3L5E038666 numero de Chasis DE0910G2038666 propiedad de CAICEDO ARLEY CC 10697856 quien presenta TRAUMA CRANEONSEFALICO SEVERO TRAUMA DE ABDOMEN CERRADO Segundo conductor es de nombre OMAR ALEXANDER GELPUD CUMBAL identificado on número de cedula 1085634028 de Puerres Nariño nacido el 17-08-1985 de 34 años de edad escolaridad primaria, ocupación onductor hijo de ISOLINA y GONZALO estado civil UNION LIBRE residente corregimiento de san mateo Puerres Nariño, elular 2175458697 el cual conducía el vehículo tipo CAMION de placas SBN-220 marca CHEVROLET modelo 2007 servicio UBLICO color BLANCO VERDE motor 6HEL407856 chasis JALF532L77000120 propiedad de ARTEAGA QUENGUAN JOSE ABIAN CC13012577.

TERCERO: No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., si el señor ALRLEY CAICEDO percibía ingreso mensual alguno, así como tampoco le consta a mi representada el oficio del señor ARLEY CAICEDO para el momento de los hechos. No obstante se deja de presente que según el relato de la parte activa de la Litis el señor ARLEY CAICEDO ostentaba ingresos por $2.000.000 de pesos, al respecto cabe precisar que no existe aportado al proceso prueba alguna que dé cuenta del presunto ingreso.

No obra dentro del plenario extracto bancario alguno donde conste el ingreso, desprendibles de pago donde conste el pago recibido, desprendibles de aportes realizados al sistema de seguridad social, en conclusión no existe prueba que demuestre el ingreso que refieren los demandantes situación que deben probar suficientemente. Ahora bien de revisión realizada en el sistema BDUA se evidencia que el señor ARLEY CAICEDO se encontraba afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado para la fecha de los hechos situación que demuestra su ausencia de ingresos, veamos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	10697856
NOMBRES	ARLEY
APELLIDOS	CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	LA SIERRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	04/02/2012	13/04/2020	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 02/11/2025 15:56:22 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Adicionalmente al respecto dentro del informe de policía FPJ 10 se hace referencia a una presunta ocupación respecto de “oficios varios” situación diferente al oficio de agricultor que ha referido la parte activa de la Litis, veamos:

El día de hoy 12 de abril de 2020 siendo las 06:30 horas aproximadamente mediante información de la sala de radio de la POLICIA NACIONAL, informan sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito con una persona lesionada en el km 59+800 vía Mojarras- Popayán, sector el trapiche seguidamente nos desplazamos al lugar de los hechos al llegar al lugar efectivamente había ocurrido un siniestro vial el cual estaban involucrados 02 vehículos camión y una motocicleta particular, posteriormente se toman la fotografías de los vehículos involucrados en el accidente y las medidas correspondientes con el fin de adelantar diligencias y dar vía a los demás vehículos que transitan por esta tramo vial, luego nos dirigimos al municipio del bordo para dejar los vehículos en el parqueadero autorizado y al hospital para obtener información de la persona lesionada y realizar prueba de embriaguez a los conductores, se realiza prueba de embriaguez al conductor del camión ya que no sufrió ningún tipo de lesión. Es de anotar que no se realiza prueba de embriaguez al conducto de la motocicleta ya que fue remitido de inmediato para la ciudad de Popayán por la gravedad de la heridas, de igual manera me dirijo a recopilar información del lesionado el cual le corresponde el nombre de ARLEY CAICEDO identificado con número de cedula 10697856 de LA SIERRA CAUCA nacido el 10-7-1983 36 años de edad, escolaridad secundarios ocupación oficios varios, hijo de Domitila Caicedo estado civil unión libre reside en la vereda san Lorenzo Celular 3168176432 sin más datos el cual conducía el vehiculo tipo MOTOCICLETA de Placa DXD62A Marca YAMAHA Linea XTZ125 Modelo 2016 Color AZUL Numero de Motor E3L5E038666 numero de Chasis 9FE0910G2038666 propiedad de CAICEDO ARLEY CC 10697856 quien presenta TRAUMA CRANEONSEFALICO SEVERO TRAUMA DE ABDOMEN CERRADO Segundo conductor es de nombre OMAR ALEXANDER GELPUD CUMBAL identificado con número de cedula 1085634028 de Puerres Nariño nacido el 17-08-1985 de 34 años de edad escolaridad primaria, ocupación conductor hijo de ISOLINA y GONZALO estado civil UNION LIBRE residente corregimiento de san mateo Puerres Nariño, celular 2175458697 el cual conducía el vehículo tipo CAMION de placas SBN-220 marca CHEVROLET modelo 2007 servicio PUBLICO color BLANCO VERDE motor 6HEL407856 chasis JALF532L77000120 propiedad de ARTEAGA QUENGUAN JOSE FABIAN CC13012577.

Por lo anteriormente indicado y ante las diferentes versiones consignadas en la demanda y en los informes policiales me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

CUARTO: No me consta. Desconoce mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como aseguradora tercero ajeno a los hechos las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020. No obstante de los documentos aportados como prueba al proceso se evidencia la ocurrencia de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 2020 el cual se da entre una motocicleta de placas DXD -62 A y un camión de placas SBN 220, hecho respecto del cual el conductor de la motocicleta resultó lesionado. Se deja de presente que según el IPAT la causal es la número 157 atribuible al conductor del vehículo tipo camión por “invasión del carril contrario”.

QUINTO: Niego el hecho. Aun cuando se reitera desconoce mi representada de primera mano las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se dieran los hechos ocurridos el 12 de abril de 2024, se deja de presente que dentro del informe de accidente de tránsito realizado por el agente quien conoce de los hechos no se relaciona causal alguna relacionada con el presunto hueco que refiere el apoderado de la parte activa de la Litis, veamos a continuación lo consignado en el referido IPAT:

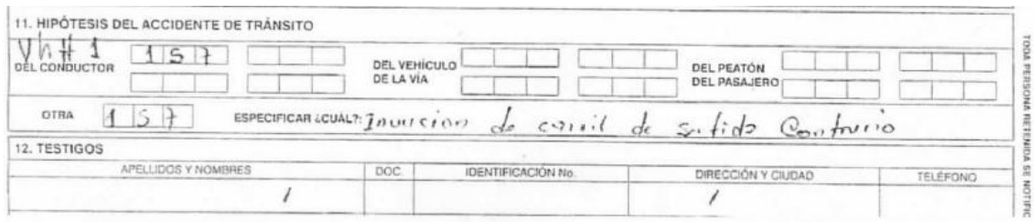
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 157 — DEL VEHÍCULO DE LA VÍA — DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA 157 — ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Invasion de carril de sentido Contrario

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
/			/	

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFIC

Dentro del informe de accidente de tránsito no se hace referencia en ningún aparte indicando que los hechos se dieran como consecuencia de fallas en la vía, es claro que el agente consigna la causal número 157 correspondiente a “otra” e indica que la causal es la invasión de carril en sentido contrario situación muy distinta a la que pretende el apoderado demandante se determine como causal de los hechos.

Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso, reiterando que recae la carga probatoria respecto de las afirmaciones aquí realizadas en cabeza del apoderado demandante.

QUINTO: Este hecho contiene dos afirmaciones por lo cual me pronunciaré respecto de cada una de ellas por separado.

Se lo primero manifestar que no le consta a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. las versiones de los presuntos testigos de los hechos, por lo cual dicha afirmación deberá ser acreditada dentro del debate probatorio.

Ahora bien respecto de la afirmación que realiza la parte activa de la Litis en torno a la hipótesis consignada en el IPAT sea preciso manifestar que no es cierto por cuanto de conformidad con lo que se indicó en el numeral anterior dentro del informe de accidente de tránsito no se le atribuye de ninguna manera la ocurrencia de los hechos del 12 de abril de 2020 a un hueco en la vía, todo lo contrario se hace referencia a la causal número 157 “invadir el carril contrario”, situación que se refiere respecto del conductor del vehículo de placas SBN 220 situación que nada tiene que ver con el estado de la vía, veamos:

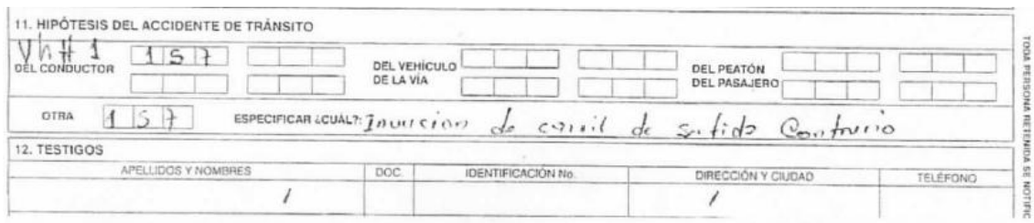
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 157 — DEL VEHÍCULO DE LA VÍA — DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA 157 — ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Invasion de carril de sentido Contrario

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
/			/	

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFIC

SEXTO: No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento directo respecto de la atención recibida por el señor ARLEY CAICEDO, no obstante se evidencia del IPAT que el conductor de la motocicleta fue trasladado a un centro asistencial.

SÉPTIMO: No es un hecho en estricto sentido y hace referencia a lo que parece ser la transcripción de la historia clínica del paciente ARLEY CAICEDO, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado de conformidad con las pruebas documentales aportadas.

OCTAVO: No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta directamente la causa del fallecimiento del señor ARLEY CAICEDO por lo cual nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso y de conformidad con las pruebas documentales aportadas.

NOVENO: Niego el hecho. No es cierta la manifestación que realiza la parte actora de manera apresurada y carente de fundamento fáctico en este punto, pues endilga responsabilidad al asegurado y a otro sujeto quien conforma la parte activa de la Litis, sea lo primero reiterar al despacho que no existe prueba aportada al proceso que determine que la causa eficiente de los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020. Es menester única y exclusivamente de la señora Juez como directora del proceso determinar si existe o no falla del servicio atribuible a alguno de los aquí demandados. Ante la inexistencia de prueba que determine un hueco o mal estado de la vía como causa eficiente de los hechos no existe nexo de causalidad alguno que vincule a la parte pasiva de la Litis, el apoderado demandante afirma que la CONCESIONARIA DE VÍAS conocía de la existencia del presunto hueco en la vía, afirmación que carece de fundamento y que deberá ser probada dentro del proceso.

Ahora bien respecto de la presunta omisión que refiere respecto del asegurado INVIAS, me pronunciare dentro de la excepciones de la demanda indicando las acciones realizadas por el demandado que demuestran diligencia y cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas a dicha entidad.

DÉCIMO: Admito parcialmente el hecho. Se admite que según los documentos aportados al proceso la causa eficiente de los hechos recae única y exclusivamente respecto de conductor del vehículo de placas SBN 220, señor OMAR ALEXANDER GELPUD CUMBAL por cuanto según el IPAT le es atribuible a este conductor la causal número 157 “invasión de carril contrario” sin que se mencione en ningún lugar del mismo incidencia del estado de la vía respecto del accidente ocurrido el 12 de abril de 2020. Ahora bien no es cierta la afirmación realizada por el apoderado demandante respecto de la cual refiere que se dieron otras circunstancias que generaran los hechos, tal como lo relata parece inferir una culpa compartida situación que ha quedado plenamente desvirtuada incluso de los elementos materiales probatorios por él aportados al proceso, se reitera que dentro del IPAT solo se hace referencia a causal 157 “INVASIÓN DE CARRIL CONTRARIO” atribuible al conductor del vehículo de placas SBN 220 y no existe prueba dentro del proceso que determine causal asociada al estado de la vía.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Desconoce mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. las consecuencias morales y sensaciones que refiere la parte activa de la Litis refiere se han desencadenado como consecuencia del fallecimiento del señor ARLEY CAICEDO. Aunado a lo anterior no le consta a mi representada la afirmación respecto a que el señor ARLEY CAIEDO era el eje central de su familia y que adicionalmente era él quien proveía los recursos para su sustento, situación que carece de evidencia por lo cual deberá ser suficientemente comprobada esta aseveración realizada por la parte activa de la Litis.

Ahora bien respecto de quien debe resarcir los presuntos perjuicios se hace referencia que no existe nexo de causalidad asociado al asegurado INVIAS, por lo cual ante la ausencia de uno de los elementos esenciales de la responsabilidad no le asiste obligación a dicha entidad respecto de los hechos ocurridos el 12 de abril

de 2020 y por consiguiente mucho menos a mi representada en calidad de aseguradora.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento de cómo transcurrieran los días 12,13 y 14 respecto del señor ARLEY CAICEDO y mucho menos le consta la sensación o perjuicios que refiere la parte actora sufrió durante estos días. Al ser una apreciación subjetiva respecto de la cual no se evidencia prueba aportada al proceso, me atengo a lo que resulte debidamente probada dentro del mismo.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho en estricto sentido y hace referencia a la expedición de resolución por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante se evidencia que es cierta la medida de aislamiento.

DÉCIMO CUARTO: Admito el hecho. Es cierto según los documentos aportados al proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Objeto y me opongo a que se declare responsable administrativa, civil y extracontractualmente responsables de todos los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que indica la parte actora que ha padecido. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe prueba que determine que los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020 se hayan dado como consecuencia de deficiencia o mal estado de la vía 2. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva 3.Que existe suficiente prueba documental que refiere responsabilidad en cabeza de un tercero, quien conduciendo un vehículo tipo camión invadió el carril y arrolló al señor ARLEY CAICEDO situación que demuestra la ausencia de nexo de causalidad respecto de los demandados y situación la cual demuestra la configuración de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

SEGUNDA: Como consecuencia de la objeción presentada y fundamentada en el numeral anterior procedo a objetar y oponerme a todas y cada una de las sumas de dinero que se discriminaran a continuación:

A) PERJUICIOS MATERIALES

- **DAÑO EMERGENTE:** Objeto y me opongo a que se condene a el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y en consecuencia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reconocer en favor de la parte pasiva de la Litis valor correspondiente a $3.420.000 por concepto presuntamente de daño emergente que refiere el apoderado demandante se da como consecuencia de gastos funerarios, trámites legales, preservación del cuerpo, traslado del cuerpo y compra de cofre fúnebre. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe prueba que determine que los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020 se hayan dado como consecuencia de deficiencia o mal estado de la vía 2. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva. Que existe suficiente prueba documental que refiere responsabilidad en cabeza de un tercero, quien conduciendo un vehículo tipo camión invadió el carril y arrolló al señor ARLEY CAICEDO situación que demuestra la ausencia de nexo de causalidad respecto de

los demandados y situación la cual demuestra la configuración de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.
Aunado a lo anterior es claro que quien solicita un perjuicio se encuentra en el deber y tiene a la carga dinámica de la prueba, es decir la parte activa de la Litis quien refiere incurrió en dichos gastos debió aportar facturas de venta debidamente emitidas, comprobantes de transacciones bancarias, copia de contratos que demostraran no solo la prestación de los servicios aquí enunciados si no también el pago de los mismos, situación entonces que generaría disminución del patrimonio de los demandantes.

Según el artículo 1614 del Código Civil el daño emergente se entiende de la siguiente manera *"Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (…)"*. A la luz del artículo anterior sea lo primero indicar que no existe incumplimiento de la obligación ni total ni imperfecto atribuible al asegurado INVIAS que pudiera generarle obligación alguna respecto de los demandantes, primer presupuesto del artículo que no goza de sustento, ahora bien como ya se dijo anteriormente la parte demandante no cumple con su obligación de demostrar la presunta perdida monetaria que refiere haber sufrido situación que al ser un bien tangible es totalmente demostrable y que en ese caso brilla por la orfandad probatoria respecto de los perjuicios solicitados por daño emergente.

- **LUCRO CESANTE:** Objeto y me opongo a que se condene a el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y en consecuencia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reconocer en favor de la parte pasiva de la Litis valor correspondiente a $50.000.000 por concepto presuntamente de lucro cesante que refiere el apoderado demandante se da como consecuencia del fallecimiento del señor ARLEY CAICEDO, por las siguientes razones: 1. No existe prueba que determine que los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020 se hayan dado como consecuencia de deficiencia o mal estado de la vía 2. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva. 3. Que existe suficiente prueba documental que refiere responsabilidad en cabeza de un tercero, quien conduciendo un vehículo tipo camión invadió el carril y arrolló al señor ARLEY CAICEDO situación que demuestra la ausencia de nexo de causalidad respecto de los demandados y situación la cual demuestra la configuración de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

Sea lo primero indicar al despacho que se observan inconsistencias respecto de los valores presentados como hechos y pretensiones por cuanto en el cuerpo de la demanda se refiere ingresos del señor ARLEY CAICEDO por $2.000.000 y en las pretensiones se hace referencia respecto de un ingreso correspondiente a un salario mínimo, adicionalmente se solicita un 25% más por concepto de prestaciones sociales sin que se evidencie contrato laboral o documento alguno que demuestre el ingreso o pago y reconocimiento de prestaciones sociales respecto del señor ARLEY CAICEDO. La parte activa de la Litis no aporta contrato laboral, contrato de prestación de servicios, extractos bancarios, desprendibles de pago por concepto de seguridad social que demuestren el presunto ingreso. Se reitera al Juzgado que de revisión realizada en el sistema BDUA se evidencia que el señor ARLEY CAICEDO se encontraba afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado para la fecha de los hechos situación que demuestra su ausencia de ingresos, veamos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	10697856
NOMBRES	ARLEY
APELLIDOS	CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	LA SIERRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	04/02/2012	13/04/2020	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 02/11/2025 15:56:22 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

En ausencia de prueba alguna que determine o demuestre ingreso respecto del fallecido ARLEY CAICEDO aunado a la ausencia de nexo de causalidad y el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad objeto y me opongo a las pretensiones aquí solicitadas por lucro cesante.

B). PERJUICIOS INMATERIALES

- **PERJUICIOS MORALES:** Objeto y me opongo a que se condene a el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y en consecuencia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reconocer en favor de la parte pasiva de la Litis suma alguna por concepto presuntamente de daño moral que refiere el apoderado demandante se da como consecuencia del fallecimiento del señor ARLEY CAICEDO, por las siguientes razones: 1. No existe prueba que determine que los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020 se hayan dado como consecuencia de deficiencia o mal estado de la vía 2. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva. 3. Que existe suficiente prueba documental que refiere responsabilidad en cabeza de un tercero, quien conduciendo un vehículo tipo camión invadió el carril y arrolló al señor ARLEY CAICEDO situación que demuestra la ausencia de nexo de causalidad respecto de los demandados y situación la cual demuestra la configuración de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

En ausencia de pruebas que determinen responsabilidad en cabeza del asegurado y teniendo en cuenta la ausencia de nexo de causalidad como elemento esencial de la responsabilidad no le asiste obligación alguna a mi representada y tampoco al INVIAS por rubro alguno aquí solicitado. Se deja de presente al Juzgado que el apoderado demandante pasa por alto la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO respecto de perjuicios en caso de muerte, inobservando así entonces el grado de consanguinidad y solicitando perjuicios morales para todos los demandantes en igual proporción. Se deja de presente la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO RADICADO 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709) Fecha: 28 de agosto de 2014 MP CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA[1], respecto de la cual se determinaron los límites respecto de indemnización por concepto de perjuicios morales en caso de muerte, veamos:

[1] https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/73001-23-31-000-2001-00418-01(27709).pdf.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Así las cosas se evidencia que el apoderado demandante solicita perjuicios morales en caso de muerte correspondientes a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes incluso para los hermanos del señor ARLEY CAICEDO incluso cuando la referida jurisprudencia la cual ha sido reiterada reconoce hasta 50 SMLMV y para sobrinos un máximo de 35 SMLMV. Por las razones anteriormente manifestadas y reiterando al juzgado la ausencia de nexo de causalidad y el hecho de un tercero como causa eficiente de los hechos objeto y me opongo a esta pretensión por concepto de daño moral.

● **DAÑO A LA SALUD:** Objeto y me opongo a que se condene a el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y en consecuencia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reconocer en favor de la parte pasiva de la Litis suma alguna por concepto presuntamente de daño a la salud que refiere el apoderado demandante se da como consecuencia del fallecimiento del señor ARLEY CAICEDO, por las siguientes razones: 1. No existe prueba que determine que los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020 se hayan dado como consecuencia de deficiencia o mal estado de la vía 2. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva. 3. Que existe suficiente prueba documental que refiere responsabilidad en cabeza de un tercero, quien conduciendo un vehículo tipo camión invadió el carril y arrolló al señor ARLEY CAICEDO situación que demuestra la ausencia de nexo de causalidad respecto de los demandados y situación la cual demuestra la configuración de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero. Ahora bien cabe remitirnos a la definición de daño a la salud referenciado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN RADICADO 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) Fecha: 28 de agosto de 2014 MAGISTRADA PONENTE: Stella Conto Díaz del Castillo , veamos:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

(…) Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."

Del análisis realizado de la jurisprudencia anteriormente enunciada se tiene entonces primero que el daño a la salud se reconoce única y exclusivamente respecto de la víctima directa, siendo entonces infundada la solicitud del apoderado demandante quien pretende se condene a los demandados a reconocer en favor de la demandante SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA como esposa o compañera permanente de la víctima perjuicios que la jurisprudencia ha reservado únicamente para la víctima directa. Adicionalmente de la definición correspondiente a daño a la salud se desprende entonces que este perjuicio se entiende como consecuencia del accidente o enfermedad que generen alteraciones tanto a nivel emocional como comportamental o del desempeño de la víctima en su entorno social y agraven su condición de víctima, situación que no se configura en este caso por cuanto lamentablemente el señor ARLEY CAICEDO ha fallecido. Por los motivos ya manifestados se reitera la objeción y oposición al reconocimiento de estos perjuicios por cuanto no existe nexo de causalidad respecto del asegurado y adicionalmente teniendo en cuenta que el perjuicio por concepto de daño a la salud no se ha configurado respecto de los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020.

- **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Objeto y me opongo a que se condene a el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y en consecuencia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reconocer en favor de la parte pasiva de la Litis suma alguna por concepto presuntamente de daño a la vida en relación que refiere el apoderado demandante se da como consecuencia del fallecimiento del señor ARLEY CAICEDO, por las siguientes razones: 1. No existe prueba que determine que los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020 se hayan dado como consecuencia de deficiencia o mal estado de la vía 2. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva. 3. Que existe suficiente prueba documental que refiere responsabilidad en cabeza de un tercero, quien conduciendo un vehículo tipo camión invadió el carril y arrolló al señor ARLEY CAICEDO situación que demuestra la ausencia de nexo de causalidad respecto de los demandados y situación la cual demuestra la configuración de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

Aunado a lo anterior se deja de presente que el daño a la vida en relación en la actualidad no es un perjuicio reconocido dentro de la jurisdicción que nos ocupa por lo cual se reitera la objeción y se solicita al Juzgado negar dicha pretensión.

- **DAÑO EMERGENTE (REITERATIVA):** Se deja de presente al Juzgado que la parte activa de la Litis solicita en dos ocasiones reconocimiento por DAÑO

EMERGENTE, en la primera oportunidad por $3.420.000 y en esta segunda oportunidad por $10.000.000 saltando a la vista entonces que la parte activa de la Litis presenta diferencias respecto de los presuntos gastos en los cuales incurrió, los cuales si en efecto se dieron deberían ser claros para los demandantes.

Ahora bien habiendo realizado la precisión anterior objeto y me opongo a que se condene a el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y en consecuencia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reconocer en favor de la parte pasiva de la Litis valor correspondiente a $10.000.000 por concepto presuntamente de daño emergente que refiere el apoderado demandante se da como consecuencia de gastos funerarios, trámites legales, preservación del cuerpo, traslado del cuerpo y compra de cofre fúnebre. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe prueba que determine que los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020 se hayan dado como consecuencia de deficiencia o mal estado de la vía 2. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva. 3. Que existe suficiente prueba documental que refiere responsabilidad en cabeza de un tercero, quien conduciendo un vehículo tipo camión invadió el carril y arrolló al señor ARLEY CAICEDO situación que demuestra la ausencia de nexo de causalidad respecto de los demandados y situación la cual demuestra la configuración de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

Aunado a lo anterior es claro que quien solicita un perjuicio se encuentra en el deber y tiene a la carga dinámica de la prueba, es decir la parte activa de la Litis quien refiere incurrió en dichos gastos debió aportar facturas de venta debidamente emitidas, comprobantes de transacciones bancarias, copia de contratos que demostraran no solo la prestación de los servicios aquí enunciados si no también el pago de los mismos, situación entonces que generaría disminución del patrimonio de los demandantes.

Según el artículo 1614 del Código Civil el daño emergente se entiende de la siguiente manera *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (…)”*. A la luz del artículo anterior sea lo primero indicar que no existe incumplimiento de la obligación ni total ni imperfecto atribuible al asegurado INVIAS que pudiera generarle obligación alguna respecto de los demandantes, primer presupuesto del artículo que no goza de sustento, ahora bien como ya se dijo anteriormente la parte demandante no cumple con su obligación de demostrar la presunta pérdida monetaria que refiere haber sufrido situación que al ser un bien tangible es totalmente demostrable y que en ese caso brilla por la orfandad probatoria respecto de los perjuicios solicitados por daño emergente.

TERCERO: Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de indexación de condena y montos asegurados. Ello ante la inexistencia de obligación alguna en cabeza de la aseguradora y que el valor asegurado es el establecido en la póliza de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio. La parte actora plantea pretensiones no acumulables como lo son intereses e indexación.

Adicionalmente objeto y me opongo a condena por concepto de intereses moratorios por cuanto se evidencia que no existe obligación alguna en cabeza del asegurado o de mi representada.

CUARTO: Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de costas y agencias en derecho, ante la inexistencia de obligación alguna en cabeza del asegurado y en consecuencia tampoco existe obligación atribuible a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Deberá ser condenado quien resulte vencido en el proceso.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS A MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.:

1. Admito parcialmente el hecho. Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA expidió póliza No. 2201219006213 ramo Responsabilidad Civil Extracontractual donde se encuentra como asegurado el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, vigencia de la póliza día dieciséis (17) de enero del año 2020 hasta el día trece (13) de junio del año 2020, no obstante se deja de presente que dicha póliza contiene coberturas establecidas, condiciones generales y particulares y además se encuentran establecida exclusiones respecto de la misma, en virtud de lo anterior no es cierto que la existencia per se de la póliza genere obligaciones automáticas en cabeza de la compañía a la que represento por lo cual para determinar la afectación efectiva del contrato de seguro deben comprobarse el cumplimiento de los ítems relacionados anteriormente.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PRIMERO: No me pronunciare respecto de esta pretensión por cuanto se evidencia que fue resuelta de forma favorable respecto del INVIAS mediante auto número 94 del 6 de febrero de 2024 mediante el cual el Juzgado resolvió vincular a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como llamada en garantía en el presente proceso.

SEGUNDA: No me referiré respecto de esta pretensión por cuanto no se encuentra dirigida respecto de mi representada.

TERCERA: Objeto parcialmente esta pretensión tendiente a que se condene a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar o a reintegrar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS cualquier suma a la que pudiera llegar a ser condenado. Esta objeción se presenta considerando que para que pueda proferirse una condena en contra de mí representada con afectación al contrato de seguro se debieron configurar las siguientes situaciones: 1. Que exista una responsabilidad atribuible a la parte asegurada. 2. Que el evento se enmarque dentro de las coberturas de la póliza. 3. Que los hechos se den dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con la modalidad establecida 4. Que los hechos no se encuentren enmarcados dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

Aunado a lo anterior esta objeción se presenta teniendo en cuenta por las siguientes razones: 1. No existe prueba que determine que los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020 se hayan dado como consecuencia de deficiencia o mal estado de la vía 2. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva. 3. Que existe suficiente prueba documental que refiere responsabilidad en cabeza de un tercero, quien conduciendo un vehículo tipo camión invadió el carril y arrolló al señor ARLEY

CAICEDO situación que demuestra la ausencia de nexo de causalidad respecto de los demandados y situación la cual demuestra la configuración de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR NO HABERSE NOTIFICADO EL MISMO DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES (CADUCIDAD DEL LLAMAMIENTO):

Se interpone la presente excepción, considerando que el artículo 227 del CPACA establece que en lo no regulado para el llamamiento en garantía se aplicará lo indicada en el procedimiento civil, lo que en el presente caso resulta aplicable, considerando que el Auto Interlocutorio No. 94 admitió el llamamiento en garantía formulado por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS desde el pasado 6 de febrero de 2024, sin que a la fecha se haya notificado el mismo a mi representada , a la fecha ya han transcurrido más de los 6 meses de los que trata el artículo 66 del CGP, motivo por el que el llamado en garantía se torna ineficaz. Así las cosas, en este caso en concreto tendríamos los siguientes momentos:

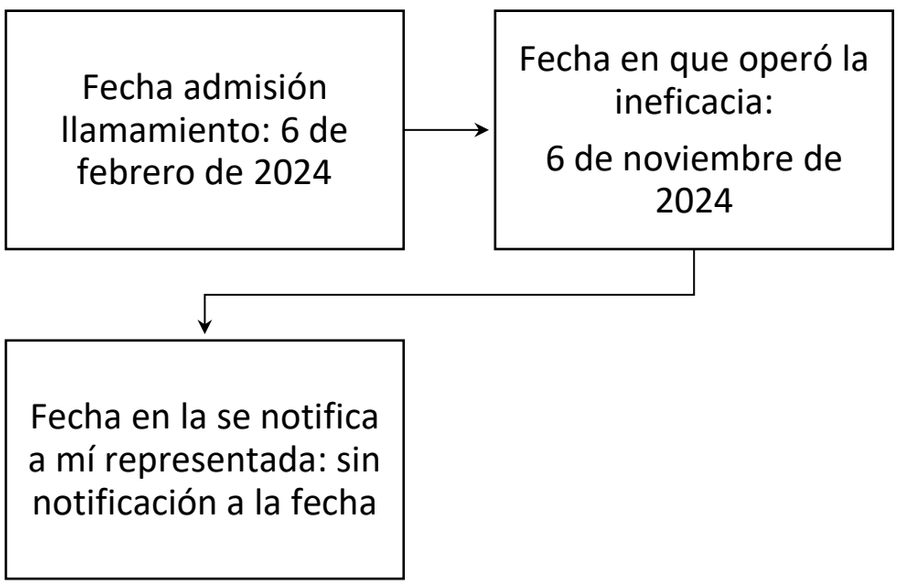

Así las cosas, en este evento es claro que ha transcurrido más de los seis meses desde que se admitió el llamado en garantía y sin que a la fecha se haya realizado notificación a mi representada, motivo por el que el referido llamado se torna ineficaz, por lo que se le solicita al juzgador resolver la presente excepción en el trámite de la audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Obra en el plenario dentro de la carpeta denominada “LLAMAMIENTO A MAPFRE” constancia de notificación del auto, no obstante ninguno de los correos ahí plasmados es el referenciado por mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como dirección electrónica para notificaciones. Se deja de presente al juzgado que de conformidad con el certificado de existencia

y representación legal de la entidad que represento en este caso y que se adjunta con esta contestación, el correo electrónico para notificaciones es el siguiente njudiciales@mapfre.com.co

De lo anterior es evidente que ninguno de los correos relacionados en la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía corresponde al buzón electrónico de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quien a la fecha se reitera que no ha sido notificada de dicho llamamiento.

2. CADUCIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL:

Se interpone la presente excepción, considerando que en este caso los dos años estipulados en el artículo 164 numeral 2 literal i, ya han transcurrido más de dos años desde que se dio el referido accidente de tránsito y, por tanto, se solicita al juzgador declarar la caducidad para la interposición del medio de control. Sobre el particular se tendría:

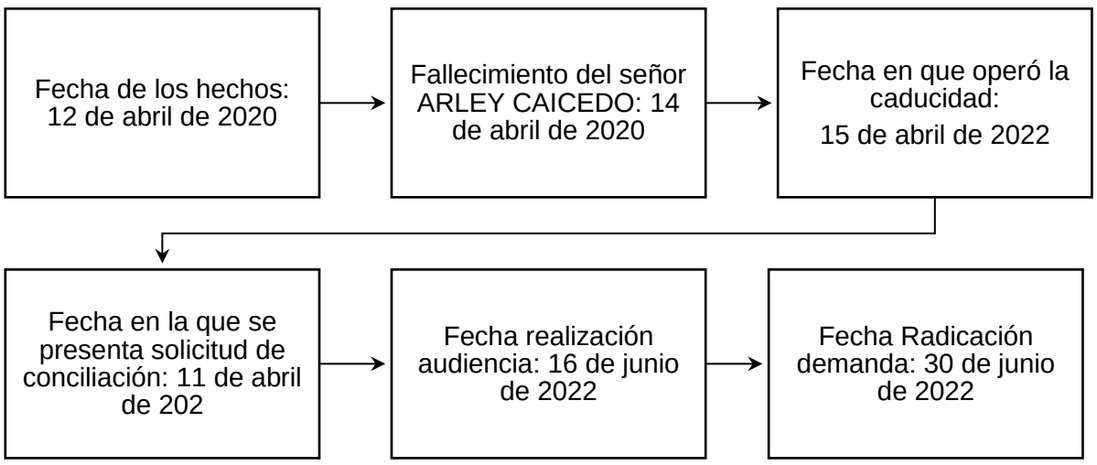

Del anterior recuento se destaca que según lo indicado en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, numeral 8:

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa (…)

En el presente caso, según se ilustra en los recuadros anteriores, se tiene que el hecho generador del daño, y que se alega en el escrito de la demanda como la omisión administrativa por parte de los vinculados, ocurrió el 12 de abril de 2020 y que el fallecimiento del señor ARLEY CAICEDO se dio el 14 de abril de 2020, teniendo en cuenta esto, se tiene que empezarían a contar los términos de caducidad al día siguiente, esto es, 15 de abril de 2020, de ahí en adelante, iniciarían a contabilizar los términos para la caducidad, configurándose como tal el día 14 de abril de 2022, dos años después como lo estipula el artículo ya referenciado en la parte posterior, se tiene registro que la parte actora solicitó conciliación el 11 de abril 22 es decir solo cuatro días antes de que se configura la caducidad, pero realizando la solicitud de la conciliación extrajudicial se tiene la suspensión del término, quedándole solo cuatro días a la parte actora para la radicación de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que la audiencia tuvo lugar el día 16 de junio de 2022, y dentro de la cual no se logró llegar a ningún acuerdo conciliatorio por no existir ánimo en las partes, teniendo en cuenta esto, la parte actora tenía cuatro días para radicar la demanda so pena de que se configura la caducidad, lo cual finalmente pasó, toda vez que realizada la revisión del expediente, se tiene que el acta de reparto data el 30 de junio de 2022, es decir la demanda se radicó catorce días posteriores a la realización de la audiencia de conciliación aun cuando solo faltaban cuatro días para que se configurara la caducidad, que se reitera en este caso opera.

En concordancia con lo anterior, se solicita al despacho que se realice el estudio de la presente excepción y de encontrarse probada profiera sentencia anticipada negando las pretensiones de la parte actora por haber operado la caducidad.

3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 2201219006213:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Se deja de presente que en caso de condenarse a alguno de los contratistas vinculados debe tenerse en cuenta por parte del Juzgado que la póliza expedida por mi representada opera en exceso de las contratadas por el contratista, según las condiciones de la póliza, veamos:

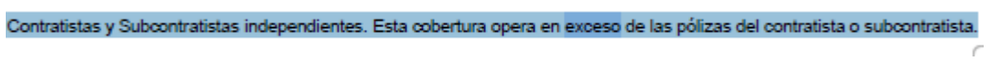
Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura opera en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 2201219006213:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio se ha establecido el deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado. En el caso que nos ocupa se ha establecido un deducible respecto de situaciones acaecidas en vías a cargo del asegurado, por lo cual se solicita tener en

cuenta este deducible por parte del Juzgado en caso de una eventual sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que el asegurado debería asumir dicho valor. Para el caso concreto se ha establecido el siguiente deducible:

c) EVENTOS EN CARRETERAS Y VIAS FERREAS	20% DE LA PERDIDA MÍNIMO 35 SMMLV.

5. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:

La póliza 2201219006213 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible, sobre el particular precisa la misma:

"RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO Se entenderá restablecido automáticamente el valor asegurado por una sola vez, desde el momento del siniestro, que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional."

Así pues, en el evento de una condena, se deberán analizar los valores pagados contra la póliza y si de haberse agotado los valores asegurados por la póliza inicialmente y sus correspondientes sub límites se hubiere pagado prima adicional para el restablecimiento de las mismas.

6. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD QUE PUDIERA VINCULAR AL INVIAS RESPECTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 12 DE ABRIL DE 2020.

Se interpone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el presente evento no se logra demostrar que exista una acción u omisión atribuible al demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS que demuestre la pretendida falla en el servicio y que de la misma se derive responsabilidad alguna frente a los hechos por los que se ha presentado el medio de control que nos ocupa.

Se evidencia de los documentos aportados al proceso como prueba, específicamente del denominado IPAT que el accidente no se da por situación alguna atribuible a la vía, contrario a la tesis propuesta por el apoderado demandante, según lo indicado en el informe de accidente de tránsito, el siniestro tuvo lugar debido a la causal 157 "invasión de carril contrario" situación atribuible única y exclusivamente al señor OMAR ALEXANDER GELPUD CUMBAL como conductor del vehículo de placas SBN 220 encontrándose entonces de frente con la motocicleta conducida por el señor ARLEY CAICEDO.

De lo anterior, se tiene probado que no existe un nexo causal entre los daños que alega la parte actora, y por ente tampoco acción u omisión atribuible al asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. Lo anterior de conformidad esto con lo indicado por el por el CONSEJO DE ESTADO en el caso con radicado No. 05001-23-24-000-1993-0288-01(13.818) de Sección 3ª, 11 de noviembre de 2.002 -

Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, en la que se sostuvo lo siguiente respecto del nexo de causalidad:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la ***relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido.*** *La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación (…)."*[2]

Es preciso traer a colación el informe de tránsito, veamos:

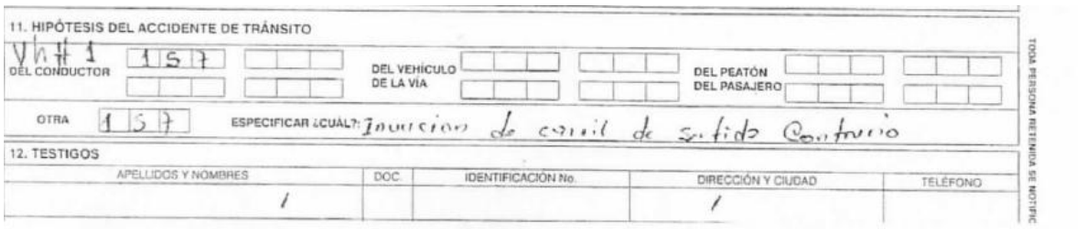
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR Vh # 1 157 — DEL VEHÍCULO DE LA VÍA — DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA 157 ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Invasion de carril de sentido Contrario

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
/			/	

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFIC

Dentro de la hipótesis plasmada en el informe de tránsito no se refiere bajo ninguna óptica causal atribuible al estado de la vía, únicamente se referencia causal atribuible al tercero ya mencionado quien al invadir el carril contrario genera los hechos que nos ocupan en el presente proceso.

Es así como se encuentra probado fuera de toda duda razonable, que el accidente tuvo lugar debido a la maniobra de invasión de carril desplegada por el señor OMAR ALEXANDER GUELPUD CUMBAL, situación que evidentemente genera ruptura del

[2] *CONSEJO DE ESTADO - radicado No. 05001-23-24-000-1993-0288-01(13.818) de Sección 3ª, 11 de noviembre de 2.002*

nexo de causalidad que pretende la parte activa de la Litis endilgar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

Adicionalmente se deja de presente que tal como lo ha manifestado el INVIAS a la fecha de los hechos se encontraba en desarrollo el siguiente contrato, veamos:

1. contrato 1952 de 2019, con el CONSORCIO VIAL POPAYAN con NIT. 901,332,079-4 (Integrado por ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 800.193.117-2 con una participación del 50% e INNOVACONST S.A.S. antes INVERCONS GYG S.A.S. con NIT. 900.154.746-1 con una participación del 50%), cuyo objeto fue: MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA: MOJARRAS - POPAYAN, SECTOR PR0+0000 AL PR121+0000, RUTA 2503.

Tendiente a realización de mantenimiento y conservación del tramo vial referido situación que demuestra el cumplimiento de las funciones por parte del INVIAS

7. AUSENCIA DE SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ALGUNO EN CONTRA DEL DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS:

Se interpone la presente excepción, considerando que de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, por el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito en un tramo vial, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad lo que no sucede en el presente caso considerando que: 1. No existe prueba que demuestre como causa eficiente de los hechos mal estado vial 2. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva.

Ha manifestado vía jurisprudencia en diferentes ocasiones el Consejo de Estado que debe existir prueba de que la causa eficiente de los daños alegados se da como consecuencia de un mal estado de la vía, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa. Se destaca que aun de probarse un mal estado de la vía no se encuentra acreditado que esta situación fuera el detonante del accidente sufrido por el señor ARLEY CAICEDO y que tal situación fuere atribuible a la parte demandada asegurada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, todo lo contrario existen suficientes pruebas que demuestran que la situación se da como consecuencia de la invasión de carril por parte de un tercero.

Así pues, ante la falta de prueba de una falla en el servicio se deberá tener por probada la presente excepción.

8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS POR CONFIGURARSE LA CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probarse la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la vinculada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurrieron la conducta desplegada por la propia

víctima al no cumplir en debida forma con la normativa de tránsito al desplegar la actividad peligrosa de la conducción sin las debidas medidas de protección.

Dentro del informe de accidente de tránsito no se evidencia que el señor ARLEY CAICEDO se encontrara portando casco reglamentario para desplazarse en motocicleta, veamos:

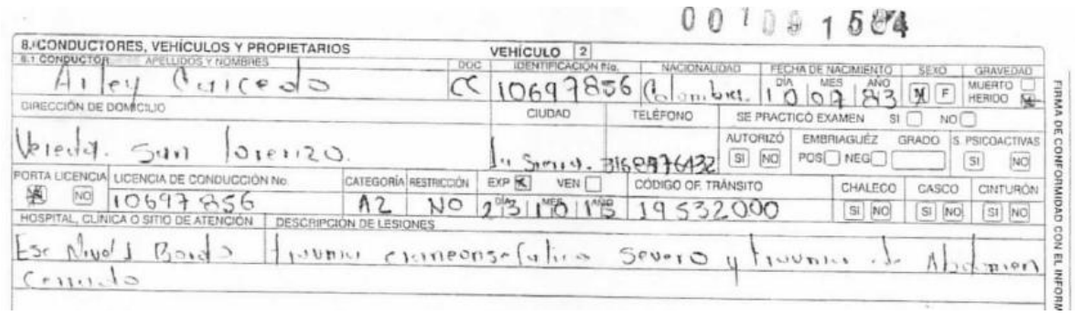
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 2
8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: Arley Caicedo — DOC: CC — IDENTIFICACIÓN No.: 10697856 — NACIONALIDAD: Colombiana — FECHA DE NACIMIENTO: DÍA 10 MES 09 AÑO 83 — SEXO: M — GRAVEDAD: HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Vereda. San Lorenzo. — CIUDAD: La Sonora. — TELÉFONO: 3168976432 — SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO — AUTORIZÓ: SI NO — EMBRIAGUÉZ: POS NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS: SI NO
PORTA LICENCIA: NO — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 10697856 — CATEGORÍA: A2 — RESTRICCIÓN: NO — EXP: X VEN: — CÓDIGO OF. TRÁNSITO: 19532000 — CHALECO: SI NO — CASCO: SI NO — CINTURÓN: SI NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Esc Nivel 1 Bonda — DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Trauma craneoencefalico severo y trauma de Abdomen cerrado
FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME

Respecto del uso de caso respecto del señor ARLEY CAICEDO no se refiere nada en el accidente de tránsito, según el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.

"(…) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte (…)

Dentro del informe de tránsito se relacionan buenas condiciones de visibilidad, buen clima por lo cual de haber transitado el señor ARLEY CAICEDO a una velocidad baja, hubiera podido prever la invasión del carril del vehículo de placas SBN 220 y pudiera haber realizado maniobra alguna para esquivar el vehículo, dentro del informe de tránsito no se relaciona huella de frenado respecto de la motocicleta que pudiera sugerir frenado en atención a la invasión de carril, situación entonces que hace inferir que el señor ARLEY CAICEDO se desplazaba a una velocidad alta por lo cual no pudo evidenciar el vehículo que invadía su carril y nada pudo hacer debido a su tránsito a exceso de velocidad.

No es cierto que la vía por donde transitaba el señor ARLEY CAICEDO no tuviera las condiciones que en el escrito de la demanda se mencionan. Al respecto el agente que acudió al lugar de los hechos refirió la presencia de un hueco en el tramo vial, pero dentro del informe de tránsito no se hace referencia al mismo como detonante o causa del accidente pero que él mismo no fue la causa del accidente, todo lo contrario atribuye la causal 157 "invasión de carril" al señor OMAR ALEXANDER GUELPUD CUMBAL.

9. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente",* figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable a la parte pasiva, como el hecho imprudente de la víctima.

Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del Código Civil, respecto del señor OMAR ALEXANDER GELPUD CUMBAL a quien según el informe de accidente se le atribuye la hipótesis 157 invasión de carril contrario indicándose que fue él quien no cumplió con la normativa de tránsito generando los hechos, por lo anterior en caso de una eventual sentencia condenatoria se solicita al despacho evaluar el desarrollo de esta actividad peligrosa por parte del tercero.

10. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA DE LOS HECHOS – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que según el informe de accidente de tránsito aportado como prueba dentro del caso que nos ocupa refiere causal 157 atribuible al conductor de un vehículo de placas SBN 220 conducido por el señor OMAR ALEXANDER GUELPUD CUMBAL por "invasión del carril contrario", veamos:

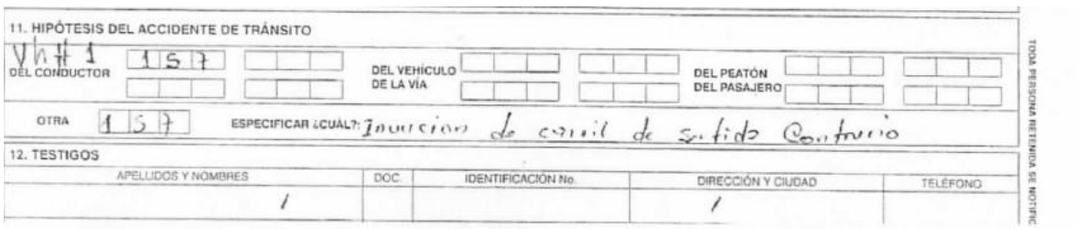
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 157 — DEL VEHÍCULO DE LA VÍA — DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA 157 — ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Invasion de carril de sentido Contrario

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
/			/	

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFIC

Dentro del informe como se ha reiterado a lo largo de esta contestación no existe referencia alguna a la causa eficiente de los hechos como consecuencia de un hueco o mal estado de la vía, todo lo contrario es evidente que el hecho de un tercero como lo es la acción peligrosa de conducir desplegada por el señor OMAR ALEXANDER GUELPUD CUMBAL fue la causa eficiente de los hechos rompiendo cualquier nexo de causalidad que le fuera atribuible al asegurado INVIAS.

Se destaca también del IPAT que no se evidencia relacionada huella de frenado que refiera maniobra realizada por el señor GELPUD CUMBAL para evitar la colisión con el señor ARLEY CAICEDO, situación que adicional a la causal de invasión de carril evidencia que el vehículo de placas SBN 220 posiblemente transitaba a un exceso de velocidad que no le permitió visualizar la motocicleta aun en óptimas condiciones de visibilidad según lo registrado en el IPAT situación que no permitió al conductor desplegar maniobra alguna para evitar el impacto.

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO se ha manifestado de la siguiente manera respecto del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad

"(…) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder ↓activo u omisivo↓ de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa

adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (…)"[3]

Se deja de presente que según el IPAT no existen testigos presenciales de los hechos, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR Vh# 1 157 — DEL VEHÍCULO DE LA VÍA — DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA 157 ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Invasion de carril de sentido Contrario

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
/			/	

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFIC

Así las cosas y ante las pruebas que obran en el plenario las cuales demuestran que la acción desplegada por un tercero ha sido la causa eficiente de los hechos en ausencia de nexo de causalidad respecto del asegurado y teniendo probada una causal eximente de responsabilidad se solicita declarar probada esta excepción.

11. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:

Por todo lo anteriormente enunciado no se estima responsabilidad respecto del asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, respecto de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que indica la parte actora que ha padecido. Lo anterior considerando que: 1. No existe que de cuenta de un mal estado vial. 2. No existe prueba de que el evento haya ocurrido con ocasión a un mal estado de la vía o que demuestre que la causa eficiente de los hechos es atribuible a un hueco en la vía 3. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva.

Por lo tanto me opongo desde ya a que se emita condena en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS por los perjuicios morales de la siguiente manera:

Por concepto de daño emergente la parte activa de la Litis solicita valor correspondiente a $3.420.000 por concepto presuntamente de daño emergente que refiere el apoderado demandante se da como consecuencia de gastos funerarios, trámites legales, preservación del cuerpo, traslado del cuerpo y compra de cofre fúnebre. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe prueba que determine que los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020 se hayan dado como consecuencia de deficiencia o mal estado de la vía 2. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva. 3. Que existe suficiente prueba documental que refiere responsabilidad en cabeza de un tercero, quien conduciendo un vehículo tipo camión invadió el carril y arrolló al señor ARLEY CAICEDO situación que demuestra la ausencia de nexo de causalidad respecto de

[3] Sentencia Rad : 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) MP MAURICIO FAJARDO GOMEZ - (24) de marzo de dos mil once (2011). https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).pdf

los demandados y situación la cual demuestra la configuración de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

Aunado a lo anterior es claro que quien solicita un perjuicio se encuentra en el deber y tiene a la carga dinámica de la prueba, es decir la parte activa de la Litis quien refiere incurrió en dichos gastos debió aportar facturas de venta debidamente emitidas, comprobantes de transacciones bancarias, copia de contratos que demostraran no solo la prestación de los servicios aquí enunciados si no también el pago de los mismos, situación entonces que generaría disminución del patrimonio de los demandantes.

Por concepto de LUCRO CESANTE la parte activa de la Litis solicita valor correspondiente a $50.000.000 por concepto presuntamente de lucro cesante que refiere el apoderado demandante se da como consecuencia del fallecimiento del señor ARLEY CAICEDO, por las siguientes razones: 1. No existe prueba que determine que los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020 se hayan dado como consecuencia de deficiencia o mal estado de la vía 2. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva. 3. Que existe suficiente prueba documental que refiere responsabilidad en cabeza de un tercero, quien conduciendo un vehículo tipo camión invadió el carril y arrolló al señor ARLEY CAICEDO situación que demuestra la ausencia de nexo de causalidad respecto de los demandados y situación la cual demuestra la configuración de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

Sea lo primero indicar al despacho que se observan inconsistencias respecto de los valores presentados como hechos y pretensiones por cuanto en el cuerpo de la demanda se refiere ingresos del señor ARLEY CAICEDO por $2.000.000 y en las pretensiones se hace referencia respecto de un ingreso correspondiente a un salario mínimo, adicionalmente se solicita un 25% más por concepto de prestaciones sociales sin que se evidencie contrato laboral o documento alguno que demuestre el ingreso o pago y reconocimiento de prestaciones sociales respecto del señor ARLEY CAICEDO. La parte activa de la Litis no aporta contrato laboral, contrato de prestación de servicios, extractos bancarios, desprendibles de pago por concepto de seguridad social que demuestren el presunto ingreso. Se reitera al Juzgado que de revisión realizada en el sistema BDUA se evidencia que el señor ARLEY CAICEDO se encontraba afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado para la fecha de los hechos situación que demuestra su ausencia de ingresos, veamos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	10697856
NOMBRES	ARLEY
APELLIDOS	CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	LA SIERRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	04/02/2012	13/04/2020	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 02/11/2025 15:56:22 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Por concepto de perjuicios morales y en ausencia de pruebas que determinen responsabilidad en cabeza del asegurado y teniendo en cuenta la ausencia de nexo de causalidad como elemento esencial de la responsabilidad no le asiste obligación alguna a mi representada y tampoco al INVIAS por rubro alguno aquí solicitado. Se deja de presente al Juzgado que el apoderado demandante pasa por alto la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO respecto de perjuicios en caso de muerte, inobservando así entonces el grado de consanguinidad y solicitando perjuicios morales para todos los demandantes en igual proporción. Respecto del daño a la salud solicitado, se reitera que el daño a la salud se reconoce única y exclusivamente respecto de la víctima directa, siendo entonces infundada la solicitud del apoderado demandante quien pretende se condene a los demandados a reconocer en favor de la demandante SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA como esposa o compañera permanente de la víctima perjuicios que la jurisprudencia ha reservado únicamente para la víctima directa. Adicionalmente de la definición correspondiente a daño a la salud se desprende entonces que este perjuicio se entiende como consecuencia del accidente o enfermedad que generen alteraciones tanto a nivel emocional como comportamental o del desempeño de la víctima en su entorno social y agraven su condición de víctima, situación que no se configura en este caso por cuanto lamentablemente el señor ARLEY CAICEDO ha fallecido por lo cual no se considera procedente ni probado este perjuicio respecto de la víctima directa y tampoco de su cónyuge o compañera permanente.
Por último se reitera que el daño a la vida en relación no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción que nos ocupa.

12. LA INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control y a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Frente a la responsabilidad de la parte demandada como responsable patrimonialmente de los perjuicios económicos y morales que indica haber sufrido el demandante se precisa la inexistencia de responsabilidad por cuanto a que: en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, por el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito en un tramo vial, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad lo que no sucede en el presente caso por cuanto a: 1. No existe prueba de un mal estado de la vía 2. No existe prueba de que el evento haya ocurrido con ocasión a un mal estado de la vía o hueco 3. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva.

Con relación a mí representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mí representada se hace necesario que concurran los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión, destacándose la exclusión de deslizamientos de tierras aplicable para este caso en concreto 4. Que por tratarse de un asunto a cargo de contratistas el único amparo a afectarse sería ese. Adicionalmente se reitera que se ha configurado caducidad respecto del llamamiento en garantía a mi representada por cuanto el auto admisorio del mismo no fue notificado dentro de los seis meses correspondientes.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes: SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA (CÓNYUGE), AYDE CAICEDO (HERMANA) , MARIBEL VELASCO CAICEDO (HERMANA) y DUVER ANCIZAR CAICEDO VELASCO (HERMANO)

Lo anterior, con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentaré por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

2.1. Condiciones generales y particulares de la póliza No. 2201219006213.

3. DOCUMENTALES PARA APORTAR EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA:

Considerando que mí representada ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el juez.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

1. Documentos referidos como pruebas.

NOTIFICACIONES:

- Mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Cra. 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C.

- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A - 214 Oficina 307 del Edificio Paloalto de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

CAROLINA DUQUE CORONEL
CC No. 1.144.089.586 de Cali (V)
TP 364.715 del CSJ